



**Constancia:** Se deja en el sentido de indicar que se encuentra fenecido el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda.

Fueron hábiles 10,13,14,15,16 de diciembre de 2021. SE ALLEGÓ ESCRITO OPORTUNAMENTE el 14/12/2021.

Armenia Q., 21 de enero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia, Quindío; Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2021-00548-00**

EFIGAS S.A. E.S.P. actuando a través de representante legal y con mediación de apoderado, allega oportunamente escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrige en su totalidad ni en debida forma los yerros señalados en el auto, específicamente los siguientes:

**Numeral 3.** Por cuanto la factura allegada indica que el periodo facturado obedece al 23 de octubre hasta el 22 de noviembre pero no indica el año al que se refiere; en razón a ello, se requirió al demandante aclarar tal situación allegando documento que soporte la fecha exacta, pues tampoco contiene fecha de vencimiento; no obstante, el interesado en su escrito de subsanación de la demanda manifiesta que la fecha de expedición de la factura es el 28 de noviembre de 2019 y por ello resulta evidente que el período de consumo del 23 de octubre a 22 de noviembre corresponde al año 2019, pero el despacho no acoge lo descrito por la parte actora, máxime cuando se le exigió allegar documento que diera soporte a la fecha real del periodo de facturación y únicamente hizo énfasis en presunciones cuando es necesario para librar mandamiento de pago que el título sea claro expreso, exigible<sup>1</sup> y el contenido de la demanda se acoja al tenor literal de la factura, situación que éste caso no acontece.

**Numeral 6.** El demandante omitió allegar la demanda integrada con todas las correcciones indicadas en el auto inadmisorio.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso.



**SEGUNDO:** como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

**TERCERO: ARCHÍVESE** la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ad72e1cb7118f60f155560e1cb1b833cb8f9e500b34889c551c3bd33f6f2c4**  
Documento generado en 24/01/2022 10:33:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>